

Comentario al artículo 87 del Reglamento

¿LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, SON INSCRIBIBLES DE SUYO?

Apenas si habría transcurrido un mes desde la publicación de la ley de 21 de Abril de 1909, cuando, entre lo mucho y bueno que por entonces se escribió acerca de ella, vió la luz en la *Gaceta de Registradores y Notarios* un articulejo de ínfimo valor, por ser mío, pero que tuvo la suerte de dar motivo a que compañeros de más ciencia y de mejor ingenio rematasen el asunto no bien siquiera esbozado por mí, y aclarasen a la vez todas las oscuridades que se echaban de ver en el artículo 17 de la tal ley, o sea el que pasó a ser, y todavía es, con algún ligero retoque, el 20 de la ley Hipotecaria.

Haciendo caso omiso, pues no vale un comino, de lo que con tal ocasión salió de mi pobre santiscario, no carecería de interés ni de actualidad, a pesar de los veintitrés años transcurridos, reproducir lo que, atendiendo a mi llamamiento, escribieron con notable lucidez, D. Antonio Fernández Castañón, D. José Utrilla, D. Atilano Alonso y otros de tan buena inteligencia y de pluma no menos ágil; pero no es eso lo que ahora me propongo, sino afirmar como hecho cierto e importante que entre tantos puntos en que no llegamos a la conformidad, ha habido uno aceptado expresamente por todos o casi todos los contendientes.

Sostenía yo, e intenté demostrar en mi modesto trabajo de hace cerca de cinco lustros, que el documento *fehaciente* anterior a 1.^º de Enero de 1909, al cual, abreviando, y para que nos entendamos, llamaremos antiguo, sólo por eso, es decir, sólo por su fecha, y

siempre, por supuesto, que en él concurran las circunstancias esenciales de la adquisición, era inscribible en el Registro, aunque no venga a él en compañía de otro documento posterior a la indicada fecha, con el fin de eximir a este último del requisito, por regla general inexcusable, de la previa inscripción. El documento antiguo, entiéndase bien, antiguo con virtud legal bastante para eximir a otro nuevo del requisito de la previa inscripción, es inscribible por sí solo, y porque la ley lo quiere así, no necesita acomodarse al principio del trato sucesivo. El titular de un documento antiguo de esa clase puede exigir que se le inscriba y se le dé, mediante ciertos requisitos, y esperando el tiempo que marca la ley, efectos contra tercero.

Esta afirmación, dada por mí a la publicidad hace ya muchos años, iba impregnada de recelo y de desconfianza en el acierto: quise probar si entre los que se ocupan y entienden en esta materia suscitaba repulsas o merecía aprobaciones; pero hoy repito la afirmación sin titubeos y sin el menor asomo de temor a equivocarme, porque aquel globo de ensayo que, con no disimulada timidez, lancé al espacio, aterrizó felizmente en la Dirección general de los Registros (Resolución 30 de Diciembre de 1909, cinco meses después de mi discutido artículo), echó el ancla más tarde en el Reglamento hipotecario (párrafo primero, número primero, del artículo 87) y fondeó después definitivamente en la misma entraña de la ley, ya que mi modesta, pero audaz aserción, en cuanto estos conceptos sean compatibles, fué virtualmente incorporada a la ley Estévez, primero, y, por último, a la ley Feced, en las cuales, como novedad respecto a la ley del año 9, y no digamos nada a la ley primitiva y sus reformas, aparece la regla autorizando la inscripción de los documentos antiguos, aunque se presenten solos, sin que sea indispensable para su ingreso y permanencia en el Registro el venir en compañía de otros documentos a los cuales preste o de los cuales reciba apoyo.

La invención no es ciertamente para que nadie se engríea con ella, y si exhumándola de su merecido olvido la saco a colación, es porque la historia se repite, y ahora, aunque pudo y debió ser algunos años antes, hago remanecer la cuestión en términos no absolutamente iguales, pero sí mucho más semejantes de lo que a primera vista parece. El Reglamento de la ley Hipotecaria con-

sidera bastante para suplir la previa inscripción los documentos privados que reúnan ciertas circunstancias y se sometan a algunos requisitos. Se puede, por lo tanto, reproducir mi pregunta respecto a si esos documentos son inscribibles *per se*, como lo son los *fehacientes* a que aluden el artículo 20 de la ley y el 87 del Reglamento.

Suelto de nuevo las amarras de mi globo de ensayo y lo echo a la ventura lastrado con la contestación afirmativa y con los temores de no hacer un viaje de tanta suerte como el primero. He explorado antes la opinión de mis compañeros, y he podido ver que si no estoy en singularidad, pues en minoría lo estoy cierta y claramente, será porque los aun vivientes de mis distinguidos compilitones en la otra campaña, no querrán dejarme solo. Son buenos, pero son pocos; los que opinan en contra son legión, y son tan buenos como los otros. No puedo, a pesar de esto, dejar de creer que defiendo una buena causa.

Por vía de introito me conviene hacer algunas consideraciones respecto al vocablo *fehaciente*, porque a su alrededor han de girar algunos de mis razonamientos. Lo primero que diré es que no tiene mucha antigüedad en nuestra lengua castellana; si bien es cierto que ya se ve en los diccionarios modernos, es trabajo perdido el de buscarlo en el monumental, llamado de Autoridades, o en cualquiera otro anterior al siglo XIX. Su corta edad en el idioma corre parejas con su escasa e imprecisa significación, lo mismo en el lenguaje común que en el científico. Decir de un documento que es público, es decir algo absoluto, ya que, en cuanto a ser público, no cabe la idea de cantidad; no hay documentos más públicos y menos públicos; si son públicos, todos lo son del todo; tan público es el modesto certificado de la partida de nacimiento que expide un Juez municipal, o el recibo de la contribución firmado por el recaudador, como la escritura más solemne o la ejecutoria adornada de la máxima autoridad. Algo parecido ocurre al decir documento privado; al calificar de público o de privado un documento, referimos a ellos una característica fija, invariante y en cierto modo sustantiva, mientras que al calificarlo de *fehaciente* le atribuimos cualidades o excelencias sujetas al más y al menos que no implican nota distintiva entre unos y otros escritos probatorios. Para la técnica

jurídica y para las leyes españolas y no españolas, sólo existen los documentos comprendidos en la clasificación *membre de públicos y privados*. Eso de *documentos fehacientes*, locución que no he visto arriba de seis veces en las leyes y disposiciones oficiales, es producto de un descuido o del olvido momentáneo, pero con huellas duraderas, de que con decir tan sólo *documento fehaciente* no se dice absolutamente nada, por la sencilla razón de que ese adjetivo no sólo abarca mucho, sino que abarca todo lo que se puede llamar documento, de modo que no aprieta, no precisa, no determina nada. La tira de papel blanco o de color que nos acredita de locatarios de una butaca en el teatro; el pequeño rectángulo de cartón que nos da derecho a ser transportados de una estación de ferrocarril a otra; el billete de tranvía; la tarjeta respaldada o la carta de familia que nos constituye deudor o nos da medio de recuperar lo prestado, *tan fehacientes* son, cada uno para lo suyo, como la escritura otorgada ante Notario, o el traslado de una orden o decreto ministerial, o un título académico, o como cualquiera de los innumerables documentos auténticos expedidos por el Gobierno o sus funcionarios. Todos los documentos son *fehacientes*, poco o mucho, y si no lo fueran, no habría por qué llamarlos documentos; pero si bien todos los públicos son *fehacientes*, no se puede decir que todos los *fehacientes* sean públicos. De esta incontestable verdad, de esta incombustible afirmación se desprende una de dos cosas: o los autores de la ley Hipotecaria se durmieron como el bueno de Homero y dejaron pasar unas palabras sin sentido, o quisieron, con perfecto conocimiento de lo que hacían, igualar, para los casos de que estamos tratando, los documentos públicos y los privados, siempre que unos y otros, pues en ambas clases los hay perfectos e imperfectos, fueran *fehacientes*, esto es, que hicieran fe en juicio, que es lo que les caracteriza, según el diccionario de la Academia, única autoridad que podemos consultar, ya que ni las leyes ni los autores de Derecho nos dicen una palabra de esto. La falange de compañeros que tenemos enfrente no intentará, ni podría demostrar, que el legislador, con la denominación de *fehacientes*, ha querido decir lo mismo que si dijese públicos, ni que en esa denominación no ha querido incluir también los documentos privados.

Pues bien : tal oscuridad, que nadie podría esclarecer con garantías de acierto, ha hecho preciso que el Reglamento, cumpliendo la misión propia de las disposiciones de su naturaleza, diera una explicación de la frase vacua, pero desorientadora, atravesada en el texto del artículo 20 de la ley.

El 87 del Reglamento dispone que podrán inscribirse sin precisa inscripción :

1.º Los documentos públicos anteriores a 1909 (hoy a 1932).

2.º Los otorgados después, si el transmitente justifica con documentos fehacientes la adquisición anterior a la indicada fecha.

3.º Para la cuestión de que tratamos es igual al segundo.

«Para los efectos de los números segundo y tercero (ahora copio literalmente, no extracto), la frase *documentos fehacientes* comprende no sólo los documentos incluídos en el artículo 3.º de la ley, sino los que, según el 1.227 del Código civil, hagan prueba contra tercero en cuanto a una fecha anterior a la indicada.»

Mis adversarios en esta lucha incruenta, que, por lo demás, son amigos queridísimos, apoyándose en este segundo párrafo del artículo 87, no creen, como yo creo, que tales documentos privados, a los cuales se les declara la categoría de *fehacientes*, sean inscribibles por sí solos porque el Reglamento los eleva de condición para el efecto de servir de rodriques a otros documentos de superior rango ; pero no para que, utilizando en provecho propio, esa fuerza, esa autoridad, esa virtud que se les reconoce, se inscriban ellos solos.

Debe presumirse que las leyes y reglamentos están concebidos sin palabras sobrantes, pero sin que falte una sola palabra, para que sea perfecta la expresión de la mente del legislador. Al decir el párrafo segundo del artículo 87 que para los efectos de los números segundo y tercero del mismo artículo se consideren fehacientes ciertos documentos privados, no significa que la eficacia de tales documentos se limite a servir de *carabina*, y perdonese el vulgar neologismo, a documentos de tan poco fuste y de tan exigua entidad, que sin la desgraciada dama de compañía no puedan traspasar los umbrales del Registro. Si, contra toda razón y toda lógica, hubiera querido el Reglamento declarar eso, lo habría dicho en forma adecuada, valiéndose de una de estas locuciones o de otra equivalente : *para el solo efecto* ; *nada más*

que para el efecto, únicamente para el efecto. Lo que el Reglamento se propuso en este punto fué equiparar, para los efectos de eximirlos de la previa inscripción, los documentos privados de fecha antigua a los públicos y auténticos del artículo 3.^º de la ley.

En el último párrafo del que estamos comentando del Reglamento, se leen estas palabras: «las inscripciones practicadas *en virtud* de documentos privados, comprendidos en los números 2.^º y 3.^º se pondrán en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ellas, por medio de solicitud...» Ahora bien: la expresión *en virtud de* se entiende, cuando no se dice claramente otra cosa, que significa la virtud inmediata o próxima, y no la mediata o lejana. Se dice: *en virtud de* testamento o de declaración de herederos, se inscribe la herencia, y una compra se inscribe *en virtud* de escritura de compraventa, y no se dice ni se entiende que el heredero inscribe *en virtud* de los títulos que acreditan de dueño al causante, ni que el comprador inscribe *en virtud* de la información posesoria que acaso necesitó hacer el vendedor. Parece, por consiguiente, que el Reglamento da por supuesta la autoinscripción de los documentos privados.

No debo continuar con esta clase de argumentos, que tal vez mis contendores, si me sale alguno, califiquen de fuegos artificiales. Poco luminosos son y bien me pesa a mí de ello, pero quiero que no se eche de menos la indefectible bomba final, y a tal efecto, sin quitar ni añadir una tilde, subrayando lo que en el original está en bastardilla y poniendo en versalitas lo que yo considero decisivo en esta cuestión, copiaré un párrafo de la Exposición que en las ediciones oficiales precede al Reglamento hipotecario. Dce así: «La interpretación que el artículo 87 da a la frase (*documentos fehacientes*), si bien extiende los términos del artículo 1.227 del Código civil en forma que a primera vista pudiera parecer demasiado amplia, encuentra su principal fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las facilidades que ofrecerá para que los documentos privados, *evidentemente anteriores a 1909, INGRESEN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.*»

En este párrafo se reconoce la necesidad, a que antes habíamos aludido, de interpretar la frase «documentos fehacientes», y se afir-

ma que el artículo 1.227 del Código civil ofrecerá facilidades para que los documentos privados antiguos ingresen en el Registro.

Ingresar equivale a entrar, pero no a acompañar a otro y volverse desde la puerta. Ingresar es entrar y permanecer en un paraje. Ingresan en el Registro el contenido de las informaciones poseedorías o de dominio, el de las escrituras, el de las ejecutorias y el de los documentos auténticos expedidos por la autoridad judicial, o por el Gobierno o sus Agentes, pero no ingresan, si se habla con propiedad, aunque se tengan presentes, los poderes, los certificados de últimas voluntades, los del Registro civil, los del Catastro, ni las instancias que frecuentemente se presentan en nuestras oficinas.

Aunque las palabras copiadas en versalitas no necesitan más explicación ni tampoco es preciso desentrañar nada en el claro sentido de todo el párrafo, permítaseme hacer notar que esas facilidades que explican o cohonestan la tal vez excesiva extensión del artículo 1.227 del Código civil; esas facilidades no son para que los documentos públicos se inscriban, sino para franquear el paso al Registro a los documentos privados de fecha indudablemente antigua. *Tolle et lege*, y con esto es bastante.

La fuerza de lo que llaman en Francia *parti pris*, de la cual no me atrevo a considerarme yo mismo del todo libre, puede llevar a los compañeros que disienten de mi opinión a no estimar valor alguno en las consideraciones con que intento defenderla, pero no podrán negar que los documentos privados de fecha antigua cierta, equivalen a los públicos para el efecto de eximir a otros de la previa inscripción, y concedido eso, como no se puede menos de conceder, dejo a la Dirección general de los Registros el trabajo de explicar las lógicas y racionales consecuencias que de esa igualación se siguen. Lo hará más claramente que yo lo haría, y por de contado con muchísima más autoridad. El párrafo entrecerrado que copio a continuación, es el quinto considerando de la Resolución de 30 de Diciembre de 1909 :

«Considerando : Que ha de admitirse igualmente que si los documentos fehacientes anteriores a primero de Enero del corriente año, pueden servir de base para la inscripción de los otorgados con posterioridad, pueden también por sí solos tener acceso a los libros del Registro, o lo que es lo mismo, que los documentos rela-

»tivos al dominio de inmuebles o derechos reales otorgados con anteriорidad a la expresada fecha son también inscribibles a favor del »que esté facultado para transferir, aunque éste no transfiera dicho »dominio, pues no hay razón para hacer depender su inscripción »del hecho de que los inmuebles o derechos reales a que los mismos se refieran, sean objeto de transmisión o gravamen efectuados »con posterioridad a aquella fecha, toda vez que esta circunstancia »accidental no puede determinar por sí sola la concesión de tal derecho, sino que el motivo originario del mismo, o sea el establecer »un punto de partida en el Registro al propietario cuyos títulos no han podido tener ingreso en el mismo por falta de previa inscripción, existe tanto en uno como en otro caso..»

Si hubiera de subrayar o de poner en letra bastardilla todo lo que en ese considerando hay de importante, de suesorio, de decisivo en favor de mi opinión, convertiría en difícil e incómoda la lectura de un texto tan claro. Algo se me ocurre que reforzaría las razones alegadas en él; pero hago gracia de todo ello al lector, no sea que al verme apuntalarla demasiado, llegue a creer que no estoy muy firme en mi opinión. No obstante, permítaseme recordar, o si se quiere, repetir, que, acerca del punto en cuestión, los documentos públicos y los no públicos, siendo de fecha cierta, están igualados *para los efectos* de los consabidos números segundo y tercero, lo cual es algo distinto, muy distinto, nótense bien, de decir «sólo para los efectos», como se empeñan en afirmar, incurriendo visiblemente en una petición de principio, pues dan como cierto lo que se trata de demostrar, los que, sin ánimo alguno de causarme molestia, me califican de hereje. Sostengan en buen hora su tesis; pero válganse de otra defensa menos deleznable que la fundada en las palabras «*para los efectos de los números segundo y tercero*», etc., escritas en el artículo 87, las cuales no pueden sustituirse, con ventaja, por otras, pues constituyen la fórmula de máxima claridad y perfección posibles, ante la necesidad de no extender esos efectos a los documentos del número primero del mismo artículo, que, por referirse a documentos públicos, no requería explicación alguna, y si se hiciese, sería una redundancia perturbadora e imperdonable. Quiero indicar con esto que al párrafo segundo del artículo 87 le estaba vedado decir «para los efectos del párrafo anterior»; le

era forzoso dejar entender que la novedad que iba a introducirse no rezaba, por innecesaria, con los documentos del número primero, y entonces excogitó la expresión acertadísima que mis adversarios consideran limitativa, cuando realmente es sólo enunciativa, porque no lleva aparejadas las palabras *exclusivamente*, *únicamente* u otra de igual alcance y significación. Pruebe el lector que no comparta mi parecer, pruebe a redactar el número segundo del artículo 87 como mejor le parezca y con el pie forzado de no referirse para nada al número primero, porque en las leyes lo que sobra daña, y verá si es cosa fácil y hacedera decir en otros términos lo mismo que nosotros sostenemos que dice. Sustituiría una frase concisa y usual por largos circunloquios, severamente proscritos en la literatura de las leyes, y no habría logrado poner las cosas tan corrientes y molientes como están ahora.

Lo que tal vez no estará tan claro como yo quisiera es lo que acabo de escribir y mucho de lo que le precede. Cúlpese a mi inhabilidad y a la consideración de que me dirijo a personas que saben más que yo de esta materia, y, como *intelligenti pauca*, he huído de amplificaciones, que, cuando no son necesarias, perjudican.

Con la demostración apagógica, o sea la que se hace presentando los absurdos y sinrazones consecuencia de la opinión contraria a la que sostenemos, haríamos mayor la abrumadora longitud de este artículo; pero séame permitido señalar como muestra una de las muchas anomalías que saltan a la vista desde largo.

En el orden natural de las cosas puede haber cimiento sin edificio encima, pero no puede haber edificio sin cimiento, más o menos sólido, debajo; puede haber un primero y único eslabón de cadena, sin segundo y posteriores; pero no puede haber un segundo eslabón sin que le preceda el primero; nadie da lo que tiene; nadie puede transmitir lo que no posee. Por estas razones, los que no participan de mi parecer en el punto objeto de este trabajo se ven forzados a reconocer que quien no puede comprar, ni recibir en pago, ni tomar en permuto con efectos hipotecarios, puesto que si hizo su adquisición mediante documento privado, le será inasequible la inscripción, podrá, no obstante, vender, per-

mutar o dar en pago la misma cosa con plenos efectos hipotecarios a favor del adquirente. *Risum teneatis?*

Con los documentos privados antiguos, cuando se utilizan para servir de apoyo a documentos públicos modernos, quienes no opinan como nosotros toparán una particularidad notable, por no llamarle círculo vicioso, sin solución posible, si no es la que nosotros proponemos. El documento nuevo no puede despacharse sin la ayuda del antiguo, y el antiguo nada vale que se parezca a efectos hipotecarios, si no es en relación o como auxiliar del nuevo. Los dos se necesitan recíprocamente, y, por tanto, ninguno de ellos puede, hipotéticamente hablando, invocar preferencia sobre el otro. Desde nuestro punto de vista no se da ese conflicto, porque resueltamente damos al documento antiguo un valor sustancial, del cual el documento público moderno no inscrito carece. La fecha del uno está antes, y la del otro, después del tope marcado por la ley para separar los autoinscribibles de los que necesitan la previa inscripción de otro documento.

Esta vital importancia que pretendemos para el documento antiguo no se merma por la ausencia de la fe pública; todo nuestro respeto, toda nuestra estima para esta institución; pero, no obstante la competencia, el celo y la probidad de los Notarios, se pueden consignar en sus escrituras, sin saberlo ellos, por supuesto, las mismas inexactitudes, de buena fe o fraudulentas, que se pueden intentar y perpetrar en un documento privado; el Notario da fe de que los contratantes dicen esto o aquello; hasta ahí la verdad indudable; pero ni él ni nadie puede siempre responder de la que se contenga en las manifestaciones de las partes. Si, por ejemplo, algún desaprensivo, fundado en la certeza de que la ley Fedec iba a adelantar la fecha del tope, tuviera la avilantez de vender una finca ajena no inscrita a nombre de nadie, lo cual es posible, salvando el Notario su responsabilidad, no sería más grave la estafa cometida mediante un documento público que llevada a cabo por un papel cualquiera ante testigos o sin testigos. La verdad o la ausencia de verdad sería la misma en todo caso. No se ve, pues, la razón para que la escritura, siendo antigua, se despache por sí sola, y para que el documento sin fe notarial sea rechazado, si es que reúne las circunstancias esenciales de la comprobantía, o del acto que constituya su objeto, siempre, por su-

puesto, que se trate de actos para los cuales la escritura pública no sea una solemnidad indispensable.

No sé por qué algunos compañeros rasgan sus vestiduras al oírme defender la autoinscripción de los dos documentos privados objeto de este artículo. Tengan en cuenta que esa virtualidad no se les concede a todos, y que a ninguno se le da de balde. Es preciso que reúnan las circunstancias esenciales, que contengan actos en los cuales la escritura pública sea prueba y no solemnidad, que evidentemente sea de fecha anterior al tope legal, que hayan cumplido con la Hacienda o que lleven a su pie la nota de la Oficina Liquidadora y, por último, que la inscripción que *en su virtud* se haga, cuyos efectos contra tercero no empezarán hasta los dos años, se pongan en conocimiento de las personas que puedan estar interesadas, por medio de dobles edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que afirmo y lo que presumo, lo presumo y afirmo con sinceridad de buena ley; pero tanta es la desconfianza que he tenido siempre de mis propios juicios, y tales son el número y la calidad de los compañeros de la línea de enfrente, entre los cuales hay más de uno cuyo saber y perspicacia me merece verdadero respeto, que me asaltan temores de que en esta larga e inamena lucubración no haya sino mucha buena voluntad y no poco de chuchería, que, desgraciadamente, nadie podrá calificar de prematura.

Es muy probable que no consiga cambiar en redondo de opinión, o sea pasarle del no al sí, a ninguno de los Registradores que esto lean; pero no considero imposible haber llevado la duda al ánimo de alguno que, como yo, no escrupulice en pequeñeces; y a ese le exhorto que, para salir del equilibrio inestable, o haga una consulta oficial o resuelva la cuestión por sí mismo en sentido favorable a la inscripción: no será la primera brecha que se abra en la muralla de la Ley, pues ya hace mucho tiempo que los documentos privados entran en el Registro, y al legalizar muchas adquisiciones lícitas y verdaderas, que están fuera de él, ganaría mucho el público y los Registradores no irían perdiendo nada.

Digo no irían, en vez de no iríamos, porque mis días han pasado ya. Sobran dedos en una mano para contar los meses que

me quedan de carrera. Me despiden de ella mis muchos años y una ley piadosa, justa y sabia, que acato agradecido, respetuoso y resignado. El hondo sentimiento que, no obstante esto, me produce el separarme de vosotros, compañeros que habéis sido siempre buenos para mí, no poco se aminoraría si este articulejo fuera ocasión, como el otro de hace veintitrés años, para que mediante consulta al Centro directivo, o sin ella, se adoptase en vuestras oficinas la práctica que he intentado defender. Sería un recuerdo que el que se va tendría mucho gusto en legar a los que se quedan.

FÉLIX A. CASCOS,

Registrador de la Propiedad.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500	—
Reservas	59.727.756,67	—

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/2	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año.....	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.